Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Provincia del Chubut c/ <PER_1> y otros s/ Ejecutivo (P.V.E.)" (Expte. N° 203/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 149/26), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "*…Atento lo peticionado mediante ID 2337264, argumentos dados, pluralidad de embargos trabados en autos y dispuesto por los arts. 204, 205, 206 y ss del CPCC, procédase al levantamiento del embargo trabado sobre la mitad indivisa del inmueble Matrícula (XX-XX) XX.XXX titularidad de <PER_2>, dispuesta en fecha 9/3/17 (fs. 659, Oficio N° 744/17, obrante a fs. 688 y 790) y fecha 10/5/2022 (fs. 841, Oficio 628/22, fs. 847 y 858)…".*

La apelante memora que a través de sentencia definitiva N° 121/16, se condenó al pago de los créditos de autos a cuatro distintos sujetos pasivos de la deuda<PER_1>, <PER_2>, <PER_3>, y <PER_4>. La mayoría de los embargos decretados en autos, recaen sobre bienes de propiedad de la empresa, siendo los restantes codemandados prácticamente insolventes.

Refiere que el deudor en este caso no propone la sustanciación de otra medida cautelar menos perjudicial, ni manifiesta como otra medida le afectaría menos que la ya trabada, ni como la misma garantizaría el derecho del acreedor. Es decir, la sucesora universal del codemandado <PER_1> simplemente solicita el levantamiento de la medida cautelar de su patrimonio justificando que la deuda puede solventarse con bienes de otro codemandado, a los cuales ni siquiera se les ha corrido traslado respecto de

los argumentos planteados, lo que también afectaría sus derechos patrimoniales al desligarse del pago de la deuda uno de los codemandados en perjuicio de los restantes.

Considera que se está beneficiando a un codemandado en perjuicio del resto sin cumplir con los recaudos del código de rito, y en vulneración de lo articulado en el art. 206 del mismo, donde no se estaría evitando un perjuicio o gravamen innecesario al titular de los bienes del deudor, sino justamente afectando de manera gradual el patrimonio de los restantes codemandados.

Alega que el único bien registrable es de titularidad del codemandado <PER_1>, y que no se propone otro bien como sustitución y modificación de medida cautelar, afectando así de manera directa la garantía del crédito de la Provincia del Chubut de estos autos.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, es ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares.

Por su parte, el embargo es un procedimiento esencial mediante el que se identifican los bienes del deudor para la satisfacción del crédito, por lo que constituye un acto necesario e indispensable.

De tal suerte que el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la revisión o no de una medida cautelar, queda a su arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses de los contendientes.

Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio que marquen su improcedencia.

A tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado. Por lo tanto, carga sobre el peticionario la imposición de demostrar tales asertos, como también

el perjuicio que le ocasiona la medida que pretende sustituir. La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que se deben acreditar los motivos que la sustentan, a fin de su ponderación por el juez, quien debe valorar tanto los hechos como el interés de las partes y evaluar el bien ofrecido en sustitución para justipreciar si representa igual garantía.

En tal orden de ideas se ha dicho "*Cuando la petición proviene del afectado, corre de su lado demostrar el perjuicio que invoca, así como el valor equivalente del bien que ofrece como sustitutivo y su libre disponibilidad.*" (LAZZARI, "*Medidas Cautelares"*, LEP, pág. 155). Como así también que, para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "*Código Procesal*…" 1993, T° 1, pág. 762). Tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones. Por lo tanto, para decidir la procedencia del pedido concreto de sustitución, en los términos previstos por el art. 205 CPCC, deben ponderarse los perjuicios emergentes del mantenimiento de la medida cautelar en la forma que se haya hecho efectivo, en tanto pesa sobre ella la obligación de acreditar los extremos solicitados por la normativa en la materia.

Se observa que se ha obviado dar cumplimiento a las expresas disposiciones de la norma procedimental citada que dispone se justifique que la medida decretada no cumple adecuadamente con la función a la que está destinada.

Cabe advertir que la Sra. <PER_5> se limita a solicitar el levantamiento de la medida cautelar, sujeto a la existencia de una multiplicidad de embargos en la presente causa, circunstancia ésta que resulta perjudicial para los otros codemandados, en tanto también ha obviado ofrecer la sustitución por otros bienes de igual valor.

En tal orden de ideas para acceder a lo pedido es necesario que la propuesta

represente igual seguridad y no la menoscabe, estando a cargo del peticionario demostrarlo, no habiendo sido tal extremo acreditado por el accionado no resulta factible acceder a la sustitución pretendida.

Por las razones expuestas corresponde revocar la providencia de fecha 13 de mayo de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

III. Las costas de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_6> en el 15% de los que le fueran fijados en la instancia de origen y los del Dr. <PER_7> en el 10% de los que le fueran fijados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. de la Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 13 de mayo de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_6> en el 15% de los que le fueran fijados en la instancia de origen y los del Dr. <PER_7> en el 10% de los que le fueran fijados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. de la Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC